

DAJ-032-C-2017

20 de marzo de 2017.

Señor

Harry Maynard F.

Auditor Interino

Asunto: Respuesta a oficio AI-1629-16

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Se atiende la solicitud de pronunciamiento planteada en el oficio de cita, en cuanto a:

- 1- “¿Poseen los directores de los Centros Educativos de Preescolar, Primero y Segundo Ciclo de la Educación General Básica, la potestad para decidir si se forma o no Patronato Escolar en el Centro Educativo?
- 2- ¿Tienen la facultad para decidir si se convoca a asamblea de padres o no, con la finalidad de nombrar a la Directiva del Patronato Escolar?
- 3- Pueden obviar los directores de los centros educativos lo que establece, el Código de Educación y el Reglamento General de Patronatos Escolares, N. 37682 y Decreto 38165-MEP, modificación al Reglamento citado.”

I. **Naturaleza de los Patronatos Escolares**

El Patronato Escolar es un órgano creado con la función de colaborar con el trabajo encomendado a las Juntas de Educación, según se encuentra estipulado dentro del Código de Educación en los artículos 73 y 74.

Por su parte el Reglamento General de Patronato Escolares N 37682, el cual fue reformado recientemente, debido a la importancia que poseen estos órganos auxiliares en las Instituciones, deja claramente establecido su razón de ser:

Artículo 1º Los Patronatos Escolares son órganos auxiliares del Ministerio de Educación Pública y les corresponde, en lo esencial, colaborar con las Juntas de Educación en el desarrollo de programas, proyectos y acciones dirigidas al mejoramiento de las condiciones generales del centro educativo y el bienestar de la población estudiantil.

Asimismo, este reglamento en su artículo 12 dispone que son funciones de éstos las siguientes:

Artículo 12.-*Son funciones del Patronato Escolar:*

a) Promover el mejoramiento de las condiciones generales del centro educativo y el bienestar de la población estudiantil.

b) Colaborar con la Junta de Educación en el desarrollo de programas, proyectos y acciones para el mejoramiento de las condiciones generales del centro educativo y el bienestar de la población estudiantil.

En consecuencia, son órgano auxiliares de la Administración Pública que brindan especial apoyo a las Juntas de Educación en el desarrollo de diferentes labores, la atención sus propios proyectos para el mejoramiento de las condiciones generales del centro educativo y de especial interés el bienestar de la población estudiantil. Este tipo de organizaciones escolares son de gran importancia para la Administración como coadyuvantes en la tutela del interés superior de los menores.

II. Obligatoriedad de la conformación del Patronato Escolar

La creación de los Patronatos escolares tiene origen en el artículo 73 la ley Fundamental de Educación que establece:

*Artículo 73.- Cada escuela **podrá** constituir un Patronato Escolar que dirigirá una Directiva integrada por elementos del Personal Docente y vecinos distinguidos de la localidad cuyos hijos o pupilos sean alumnos del plantel respectivo. Los Patronatos Escolares colaborarán en la obra encomendada a las Juntas de Educación y en general en todas las labores de carácter docente, promoviendo de preferencia el adelanto material de las escuelas y cuanto tienda al bienestar de los niños. (El destacado no corresponde al original.)*

Por su parte el Reglamento General de Patronatos Escolares en consonancia con lo normado en la Ley reza:

*Artículo 2.- Cada centro educativo de Preescolar, Primero y Segundo Ciclo de la Educación General Básica **podrá** constituir un Patronato Escolar. Para tales efectos, el director o directora del centro educativo **convocará** anualmente a una asamblea general de padres de familia, que deberá realizarse durante el primer mes del curso lectivo. A dicha asamblea será convocado también el personal docente del centro educativo. (El destacado es nuestro)*

Como puede apreciarse, el legislador en un primer momento utiliza el verbo "podrá" para referirse a la potestad de la Administración, como un todo, de constituir patronatos escolares, el legislador incluyó dentro de la norma el verbo podrá, el cual no es una opción de hacer o no hacer, sino más bien es una oración en imperativo donde el verbo que se utiliza es poder. El diccionario de la real academia define el verbo poder como: 1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. 2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. En su forma conjugada de tercera persona singular la conjugación es podrá, se concluye que el verbo podrá no es que la Administración puede o no, al contrario es que se encuentra facultado por ley para y debe hacerlo, es lo que se conoce como poder-deber.

Sin embargo, al hacer referencia a un sujeto concreto de la Administración se establece un mandato específico. No podemos dejar de lado la segunda parte de la norma reglamentaria que sí establece el mandato legal en forma particular

para el Director institucional que durante el primer mes del curso lectivo estará obligado a convocar a una Asamblea de Padres de Familia para conformar el Patronato Escolar. Precisamente, la no convocatoria para la conformación del Patronato Escolar no es una opción para estos funcionarios.

III.- Sobre las consultas puntuales.

1.- ¿Poseen los directores de los Centros Educativos de Preescolar, Primero y Segundo Ciclo de la Educación General Básica, la potestad para decidir si se forma o no Patronato Escolar en el Centro Educativo?

Los directores de centros educativos indistintamente sean de Preescolar, Primer o Segundo Ciclo tienen de acuerdo al Manual de Puestos del Servicio civil las mismas funciones, lo único que los distingue es la población estudiantil que tienen a su cargo.

De igual forma en cuanto a su labor con respecto a los Patronatos Escolares la ley no hace distinción alguna, todos están en la obligación de convocar a la Asamblea de Padres para conformar el Patronato Escolar. Consecuentemente, estos funcionarios no están en la posición de decidir si se conforma o no el patronato escolar ya que su función es convocar tanto a los padres de familia como al personal educativo, para garantizar la integración de docentes en su conformación. Una vez conformada la Junta por la voluntad soberana de la asamblea la siguiente participación del director es comunicar el resultado de la elección al Departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la correspondiente dirección Regional de Educación.¹

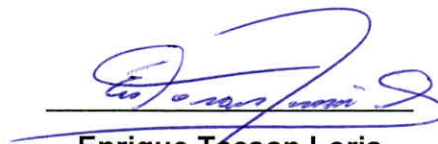
2.- ¿Tienen la facultad para decidir si se convoca a asamblea de padres o no, con la finalidad de nombrar a la Directiva del Patronato Escolar?

¹ Artículo 3 al 8 del Decreto Ejecutivo N°37682

Como se indicó supra todos los directores de centros educativos están en la obligación de convocar a la Asamblea de Padres para conformar el Patronato Escolar conforme al artículo 2° del Reglamento de marras.

3.- Pueden obviar los directores de los centros educativos lo que establece, el Código de Educación y el Reglamento General de Patronatos Escolares, N. 37682 y Decreto 38165-MEP, modificación al Reglamento citado.


Los Directores de centros educativos están en la obligación conforme lo establece el Estatuto de Servicio Civil en su artículo 57 "a) Cumplir las leyes y reglamentos, así como toda otra disposición emanada de autoridad en el ramo, siempre que ella no maltrate al servidor en su decoro, ni contrarie disposiciones legales, ..."



Enrique Tacsan Loria

Director



Realizado por: Licda. Marcela Chaves Pérez, Asesora Legal. 
Revisado por: MSc. María Gabriela Vega Díaz, Jefa Dpto. de Consultas y Asesoría Jurídica 